

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE OSMA.

---

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó mas pliegos.

---

### OBISPADO DE OSMA.

Habiendo hecho dimision de su cargo D. Anastasio del Campo, habilitado para recibir y distribuir los haberes del Culto y del Clero en esta Provincia de Soria, se hace preciso proceder cuanto, antes á nueva eleccion. En su virtud, pues, establecemos al efecto, y de acuerdo con los RR. Prelados respectivos, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La eleccion de Habilitado, cuyo cargo durará tres años, se hará á las once de la mañana del dia 23 del mes actual, y bajo la presidencia de Nuestro Provisor y Vicario general, en la sala que en el palacio episcopal del Burgo de Osma ocupa el Tribunal del Obispado.

2.<sup>a</sup> Hecho el escrutinio, será declarado electo el que reuna la mitad mas uno de los votos emitidos por los comisionados presentes, y en caso de empate decidirá el presidente. Ningun comisionado podrá representar ademas á otro.

3.<sup>a</sup> Tendrá derecho á tomar parte en la eleccion un comisionado, representante del Illmo, y Rmo. Prelado; tres de la Santa Iglesia Catedral, á saber: dos por el Cabildo y Beneficiados y uno por la fábrica; uno de la Insigne Colegial de Soria, el cual representará al Cabildo, Beneficiados y Fábrica; uno del Seminario Conciliar, y uno de cada una de las secciones de que se habla en la regla siguiente.

4.<sup>a</sup> Para el efecto expresado en la última parte de la regla próxima anterior, se divide en secciones de veinticinco iglesias el total de las de cada Diocesis, y que en esta Provincia perciban sus haberes del presupuesto general del Culto y del Clero, ya sean iglesias parroquiales matrices, ya filiales ó ya de conventos de religiosas, agregandose á una de las secciones inmediatas las iglesias excedentes, así como tambien el único pueblo del Arzobispado de Burgos que pertenece á la Provin-

cia de Soria. Tienen por consiguiente derecho á tomar parte en la eleccion trece comisionados de las secciones de este Obispado; seis del de Sigüenza y dos del de Calahorra; y le tiene así mismo un comisionado del de Tarazona, sin embargo de que en él no hay mas que veinte iglesias que cobran sus haberes por medio del habilitado de esta Provincia.

5.<sup>a</sup> Por lo que respecta al territorio que este Obispado tiene en esta Provincia, quedan subsistentes las secciones en la forma que fueron publicadas en el BOLETIN de 10 de Junio de 1866, y se harán los nombramientos de comisionados del modo que allí se dice, y á las once de la mañana del dia 18 del mes corriente, presidiendo el Arcipreste, y en su defecto el párroco de mas edad del Arciprestazgo, á que corresponde el pueblo que dá nombre á la seccion.

6.<sup>a</sup> La fianza hipotecaria que prestará el habilitado será de doce mil duros, á cuyo efecto otorgará la correspondiente escritura en el término de veinte dias, siguientes al de la eleccion como requisito indispensable para empezar á ejercer el cargo.

7.<sup>a</sup> Es obligacion del habilitado el distribuir los haberes del Culto y del Clero á domicilio, ó si esto no es posible, en las cabezas de los Arciprestazgos, ó en los pueblos mas inmediatos á ellas, y sin que los partícipes tengan que desembolsar, como no lo han tenido nunca, cantidad alguna para pagar á los encargados de hacer la distribucion, ni otra cualquiera, por ningun concepto, mas que la estipulada al hacer la eleccion, que será la de  $\frac{3}{4}$  de real por ciento, si no hubiere quien, pretendiese ejercer el cargo por una retribucion menor.

8.<sup>a</sup> Es además obligacion del Habilitado cumplir con las demas condiciones impuestas en la Instruccion de 31 de Diciembre de 1855 y en la Real Orden de 27 de Octubre de 1856, pues ambas disposiciones han sido admitidas por la Iglesia de España.

9.<sup>a</sup> El Habilitado dará cuenta á los RR. Prelados respectivos, tan luego como reciba las mensualidades de la Tesorería de Hacienda pública, las cuales deberá distribuir dentro de los ocho primeros dias siguientes, abriendo el pago para todas las clases á un mismo tiempo y no para una en particular.

10.<sup>a</sup> Los comisionados vendrán con facultades consignadas en el acta para elegir habilitado sin fianzas, si no se presentase pretendiente que las dé, en cuyo caso Nos reservamos la admision ó repulsion de la persona elegida.

11.<sup>a</sup> Si no hubiese eleccion de Habilitado por no presentarse pretendiente, ó el elegido sin fianzas no fuese de Nuestra aprobacion, Nos reservamos, prévias las medidas que estimemos canónicas, el derecho de elegir para el cargo de que se trata, á quien Nos parezca conveniente, con fianza ó sin ella, con la retribucion y demas condiciones que esti-

memos necesarias ú oportunas, y con responsabilidad exclusivamente suya ó de sus herederos.

Burgo de Osma 3 de Febrero de 1876.

*Pedro María*, OBISPO DE OSMA.

### SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

S. S. I. y Rma. celebrará, Dios mediante, sagradas órdenes en las *Temporas de la Dominica primera de Cuaresma*. Los que pretendan ser ordenados en ellas presentarán en esta Secretaría, antes del día 20 del mes actual, sus solicitudes, acompañadas de los documentos siguientes: Partidas de bautismo y confirmacion para la prima tonsura y órdenes menores. Testimonio de congrua canónica, para el Subdiaconado: certificacion de haber ejercido el orden correspondiente, para el Diaconado y Presbiterado. Presentarán tambien las expresadas Partidas todos los que pretendan órdenes mayores, á no ser que obren aquellas en esta Secretaría, en cuyo caso lo manifestarán así en su solicitud; así como tambien pedirán en la misma la dispensa de intersticios, si la necesitan, exponiendo las causas que tengan para ello, que seran ó no estimadas. Todos presentarán el título del orden último que hayan recibido.

Los exámenes tendrán lugar en la sala de Sínodo el día 2 de Marzo próximo. Burgo de Osma 3 de Febrero de 1876.

*Pelayo Ruiz*, Vice-Secretario.

**El Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo recibió á su tiempo la siguiente comunicacion:**

*Nunciatura Apostólica*—*Ilmo. Señor:*

MUY SR. MIO: Habiendo llegado á conocimiento de la Santa Sede el proyecto de Constitucion que se piensa proponer á las Córtes, no ha podido ménos de llamar la atencion del Santo Padre el artículo 11 de aquél, relativo á la tolerancia de cultos. En consecuencia el Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, en nombre de la Santa Sede, ha dirigido al Gobierno Español, por conducto de su Embajador en Roma, una reclamacion, y me ha ordenado al propio tiempo que comuniqué á V. S. I. su contenido, lo cual verifico sin demora.

Los párrafos 2.º y 3.º del expresado artículo 11, como V. S. I. debe conocer, están redactados en los siguientes términos:

\*Nadie será molestado en el territorio español, por sus opiniones

»religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto  
»debido á la moral cristiana.

»No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones  
»públicas que las de la religion del Estado.»

El fondo, y la forma, de los párrafos trascritos no puede ménos de ser justo motivo de preocupacion, y aun de queja por parte de la Santa Sede, bien se considere con relacion al Concordato de 1851, que tiene fuerza de ley en los dominios de S. M. C., bien se tengan en cuenta las funestas consecuencias que la publicacion de esta ley acarrearía á la Nacion Española, la cual desde tiempo inmemorial se halla en posesion de la preciosa joya de la unidad católica.

Y en efecto, antes de todo conviene hacer notar como punto indiscutible que ni al Gobierno Español, ni á las Córtes, ni á cualquier otro poder civil del Reino, asiste derecho para alterar, cambiar ó modificar ninguno de los artículos del Concordato sin el necesario consentimiento de la Santa Sede. Esta máxima que debe ser estrictamente observada en todo asunto, objeto de convenio, con mayor razon todavía debe ponerse en práctica, tratandose de un punto fundamental, cual es la Religion, base principal de toda sociedad bien organizada. Pues bien, el proyecto de la nueva Constitucion se expresa de tal manera, que á la simple vista aparece una grandísima diferencia entre lo que en él se dispone y lo que prescribe el artículo 1.º del Concordato. Dicese en este: «La Religion Católica, Apostólica, Romana, que con exclusion de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la Nacion Española, se conservará siempre en los dominios de S. M. C. con todos los derechos y prerogativas que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones.»

Este artículo declara expresamente y sanciona, como es óbvio á cualquiera, el principio de la unidad religiosa, reconoce que la sola y única Religion Católica es la religion del Estado, y excluye la profesion de todo otro culto. El artículo II de la nueva Constitucion, por el contrario, ni declara que la Religion Católica es la sola y única religion de la Nacion Española, ni mucho ménos expresa la exclusion de todo otro culto fuera del Católico, sino que al prescribir en la segunda parte que «nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana,» autoriza explícitamente el ejercicio exterior de cualquiera culto acatólico, garantizándose así la libertad de cultos ó la tolerancia religiosa contra la letra y el espíritu del referido artículo del Concordato.

Jamás podrá sostenerse que en el primero de los artículos de este solemne pacto se hubiese expresado un simple hecho, ó más bien un voto de que

se conservase la unidad católica en los dominios españoles, sin empero contraer una verdadera obligación de mantenerla perpetuamente y de no consentir en lo sucesivo la existencia de otros cultos. La sola lectura del artículo citado manifiesta claramente, que si bien éste comprende dos partes, incidente la una y principal la otra, están ambas de tal manera coligadas, que no pueden dividirse ni tener sustancialmente otro sentido que el siguiente: Aquella Religión será siempre conservada en España que de hecho es la religión de la Nación Española. Es así que de hecho la Religión católica es la única de dicha Nación con exclusion de todo otro culto, y como tal se anunció expresamente en la proposición incidental del artículo mencionado: luego cuando se dispuso y se convino en la proposición principal que la misma religión sería siempre conservada, se entendió igualmente convenir acerca del modo de conservarla con exclusion de todo otro culto; y de la misma manera que esta exclusion estuvo en la mente de las altas partes contratantes, así también entró en la obligación recíprocamente contraída y expresada en el artículo. De otra manera la proposición principal de éste no correspondería á la incidental; y la religión, cuyo mantenimiento estable se conviene formalmente en la proposición principal, no sería aquella misma que viene indicada en la incidental, donde se determina y caracteriza como la única y exclusiva de la Nación Española. Es más, la parte incidental del artículo sería completamente inútil y no tendría razón de ser, lo cual repugna á la índole de una estipulación solemne, á la gravísima importancia del asunto, objeto del convenio, y á la sabiduría y prudencia de las altas partes contratantes. Por consiguiente, si la exclusion de todo otro culto no hubiese entrado en la mira y en la obligación contraída por las altas partes contratantes, se habría omitido la parte del artículo á que hace referencia, á la manera que nada parecido se halla en los Concordatos estipulados entre la Santa Sede y otras potencias católicas, las cuales por existir de hecho en sus territorios la libertad ó tolerancia de cultos no han podido convenir ó expresar la exclusion de todo culto fuera del Católico.

Mas no es solamente el artículo 1.º del Concordato el que queda lesionado por el proyecto de la nueva Constitución. El artículo 2.º, que fué estipulado como derivacion y consecuencia del 1.º, y que por lo tanto aclara y da fuerza al sentido del mismo, estableció y dispuso que la enseñanza en las escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase sería en todo conforme á la doctrina de la Religión Católica; á cuyo fin se convino también que los Obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud,

no encontrarían impedimento ni obstáculo de ningún género en el ejercicio de este derecho y deber.

En el artículo 3.º, además de asegurar decididamente á los mismos Prelados una plena libertad en el uso de sus facultades y en el ejercicio de sus funciones pastorales, la Reina Católica y su Gobierno prometieron dispensarle su poderoso patrocinio y apoyo con toda la eficacia y la fuerza del brazo secular, cuantas veces se hubieren de oponer á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos y corromper las costumbres de los fieles, ó cuando debieren impedir la impresion, introduccion y circulacion de los libros malos y nocivos. Ahora bien, consignándose en el párrafo segundo del artículo 11 de la nueva Constitucion que ninguno será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas y por el ejercicio de su culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana; resulta como consecuencia ineludible, que aun la enseñanza así pública como privada de las doctrinas acatólicas se halla fuera de la accion de la ley, y no puede ser impedida ó reprimida por el poder civil ni por el eclesiástico, ó lo que es lo mismo, queda implícitamente autorizada y positivamente admitida. Esto trae, indudablemente, una manifiesta infraccion del artículo 2.º del Concordato, en el que con palabras las más terminantes se convino solemnemente que la enseñanza pública y privada en todas las escuelas de cualquiera clase y categoría, sería del todo conforme á la doctrina de la Religion Católica. Y aunque en fuerza del artículo 11 de la nueva Constitucion se dejase fuera de la accion civil y eclesiástica solamente la enseñanza privada de doctrinas acatólicas, difícilmente se puede comprender cómo podrá verificarse y subsistir en su plena integridad y extension el libre ejercicio de los deberes y derechos recíprocos formalmente garantidos á los Obispos en el artículo 2.º citado del Concordato, de vigilar sobre la pureza de la fe y de las costumbres y acerca de la educacion religiosa de la juventud. Tampoco se comprende cómo podrán los Obispos invocar con fruto y esperar el apoyo y la defensa del poder civil contra las ocultas tramas y los tenebrosos designios de las personas interesadas en pervertir las inteligencias y corromper las costumbres de los incautos, así como contra la prensa clandestina y la insidiosa introduccion y circulacion de los libros malos y nocivos.

Expuestas las anteriores consideraciones, fácil es prever las funestas consecuencias que se derivan del artículo 11 de la nueva Constitucion, caso de que fuera adoptado por las Córtes, mayormente que se trata de introducir un infausto principio en una Nacion eminentemente católica, que á la par que rechaza la libertad ó tolerancia de cultos, pide á voz en cuello que se restablezca en España su tradicional uni-

dad religiosa, encarnada, si es lícito hablar así, en su historia, en sus costumbres y en sus glorias. Y no se eche en olvido que el desconocimiento que los Gobiernos anteriores hicieron de la unidad religiosa, fué una de las causas de la guerra civil que se sostiene todavía en algunas provincias del Reino. Por todo esto, y en vista de las tristes consecuencias que se han insinuado, la Santa Sede ha creído un deber suyo estrechísimo proponer á la consideracion del Gobierno Español estas breves observaciones, empenándole á no permitir la introduccion del artículo 11 en el repetido proyecto, porque de otro modo podria comprometer la tan deseada armonia entre la Santa Sede y el Gobierno Español.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. I. cumpliendo las órdenes del Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, y á fin de que sirva de norma á V. S. I. para apreciar la importancia con que mira la Santa Sede tan grave asunto. Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. S. I. los sentimientos de mi más distinguida consideracion con que soy de V. S. I. afectísimo y S. S. Q. B. S. M.

Madrid 25 de Agosto de 1875.

✠ *Juan Arzobispo de Calcedonia Nuncio Apostólico,*

*Illmo. Sr. Obispo de Osma.*

**El decreto de que se habla en el último número del Boletín es el siguiente:**

### REAL DECRETO.

Para llevar á debido cumplimiento lo estipulado con la Santa Sede en el art. 14 del Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Rmo. Cardenal Pro nuncio apostólico, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del culto, como producto del ramo de Cruzada, será la de 2.670,000 pesetas, á que asciende el importe calculado del año comun del último quinquenio, deducidas ya las cargas de justicia y gastos de impresion, publicacion y administracion de la Santa Bula.

Art. 2.º La Comisaria general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribucion de la expresada suma de 2.670.000 pesetas entre las Diócesis de la Península é islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuenta á cada una la cantidad que perciba de los productos, de Cruzada.

Art. 3.º Teniendo en consideracion que la cobranza de los productos de esta gracia se hace al año siguiente de la expedicion de los sumarios, el descuento de los productos del ramo de Cruzada correspondientes á cada predicacion, se hará en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico inmediato.

Art. 4.º Serán de cuenta y cargo de la Comisaría general de Cruzada, además de los 2.670.000 pesetas que segun los artículos anteriores ha de aplicarse al culto, el pago de los gastos de impresion, publicacion y administracion de la Santa Bula, y las cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada, que son 86.167 pesetas 25 cénts. para la fábrica de la iglesia de San Pedro; 7.755 pesetas para la de San Juan de Letrán; 25.000 para dotacion del muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, cuyo importe se ha tenido en cuenta al fijar el producto líquido del ramo de Cruzada, imputable al presupuesto del culto.

Art. 5.º Las pensiones vitalicias concedidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Enero de 1852 que gravan los productos del Indulto Cuadregesimal, continuarán satisfaciéndose por las Diócesis respectivas hasta su extincion, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de beneficencia y obras de caridad, en el modo y forma prevenidos en el art. 13 del Real decreto citado.

Art. 6.º Se declaran en toda su fuerza y vigor los artículos 26, 27 y 28 del mismo Real decreto de 8 de Enero de 1852, en cuya virtud los Gobernadores civiles auxiliarán á los muy Reverendos Prelados diocesanos para el cobro de los créditos del ramo de Cruzada, procediendo en caso necesario per la via de apremio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON COLLANTES.

### Un periódico ha dicho lo siguiente:

Acaba de descubrirse un desinfectante más poderoso que el ácido fénico, el cloruro de cal y el sulfato de hierro; este nuevo medio químico se llama el *Kataro*, y es una pasta que, disuelta en el agua, á la dosis de un trozo como una almendra, desprende una cantidad de oxígeno y absorbe los miasmas instantáneamente. Esta sustancia se ha ensayado hace algunos días en la Morgue, de Marsella, depósito de los cadáveres de los que mueren víctimas de un crimen ó de una desgracia, y que se conservan para consignar su identidad. Uno de estos cadáveres estaba en completa descomposicion, y exhalaba un hedor insufferible; una simple aspersion del líquido desinfectante hizo desaparecer en *dos minutos* aquel hedor. Se han saneado del mismo modo bodegas de buques, depósitos de fabricas y montones de inmundicias.

BURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE LA VIUDA DE MARTIALAY.